

Sociedad Legal, cuando los Consortes no hayan optado por un régimen determinado en las Capitulaciones Matrimoniales

Hasta el año de 1940 estuvo vigente en Aguascalientes con las adaptaciones necesarias, el Código Civil comunmente conocido con el nombre de Código de 84 del D. F., que preveía la sociedad legal respecto de los bienes adquiridos por los consortes durante la vigencia del matrimonio.

El 4 de noviembre de 1940 el Congreso del Estado decretó la Ley sobre Relaciones Familiares que tuvo vigencia hasta el 6 de enero de 1948.

Esta Ley legisló sobre matrimonio, parentesco, alimentos, divorcio, paternidad y filiación de los hijos legítimos, legitimación, hijos naturales, y del reconocimiento de éstos, adopción, minoría de edad, patria potestad, mayoría de edad, del contrato de matrimonio con relación a los bienes del consorte, tutela, curatela, emancipación, declaración de ausencia y presunción de muerte.

El Capítulo XVIII estableció en su artículo 271 que serían propios de cada uno de los consorte los salarios, sueldos, honorarios y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o ejercicio de una profesión o un comercio o industria.

En concreto, esta Ley estableció el régimen legal de separación de bienes y para el caso especial de que los cónyuges convinieran en disfrutar en común de los productos de todos los bienes o de alguno de ellos en particular, los artículos 272, 273, 274 y 275 establecían en términos generales la forma y proporciones en que podrían hacerlo y en este caso esos convenios sólo surtirían efectos contra tercero siempre que constaran en escritura pública debidamente registrada si se tratara de bienes raíces y que no comprendieran más de la mitad de los frutos o productos.

Estableciendo el Art. 52 de la misma Ley que los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la Ley, y el 57 que establecía que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, el hombre, único que obtiene mediante sus salarios el elemento económico para

satisfacer necesidades, iba formando un patrimonio que sólo a él aprovechaba y que en la mayor parte de los casos perdía en la menor situación aflictiva.

Desde luego aparece la injusticia del régimen de separación de bienes, puesto que son las mujeres mexicanas las que con su laboriosidad consiguen el ahorro que pueden formar el patrimonio.

En efecto, basta el examen superficial del problema para percatarse de que la mayoría de los mexicanos ocurrimos al matrimonio sólo con los muebles del hogar.

Al poco tiempo y con los ahorros obtenidos mediante economías de la esposa formamos un pequeño fondo que luego procuramos incrementar con nuestra trabajo y nuestras economías.

No muchos años después y si las enfermedades y acontecimientos imprevistos no agotan esos ahorros, buscamos la manera de adquirir aunque sea en abonos un terreno o una casa, en los que sentamos nuestro hogar.

A la postre buscamos llevar el mayor número de comodidades para la familia y para nosotros mismos, mediante aparatos eléctricos, caros en la mayor parte de los casos.

A la vuelta de pocos años hacemos balance y con sorpresa encontramos que nuestra casa vale algunos muy respetables miles de pesos, formados con la cooperación de ambos consortes.

Sería injusto que después de haber logrado entre ambos cónyuges esa bonanza económica que en muchas ocasiones convierte al marido en personaje de importancia económica en la vida social nacional, sólo éste la pueda disfrutar, disponiendo libremente de los bienes adquiridos con el trabajo y esfuerzo de uno y otro.

Es curioso adentrarse en el estudio de los problemas y se me ocurre preguntar: ¿Cuál es la causa por la que no han prosperado en México las industrias empacadoras de alimentos en la misma proporción en la que se han desarrollado esas mismas industrias en las naciones en donde predomina la raza sajona? ¿Por qué no ha prosperado en México la industria del vestido en las mismas proporciones que en otros países? ¿Estamos menos adelantados que ellos? No, señores, porque la mujer mexicana sabe cocinar, porque sabe coser, porque logra grande ahorro para su esposo sobre todo cuando la familia es numerosa, dejando en casa las utilidades que irían a parar a esas empresas, en la mayor parte extranjeras; porque sabe cortar, coser y zurcir, desde lo más sencillo hasta lo más elegante.

Y a los habitantes del interior no nos da pena presentarnos ante los del Distrito Federal con nuestras esposas e hijas luciendo vestidos tan elegantes como los modelados por el mejor modisto del mundo y que han salido de sus manos a un costo irrisorio.

Mal nos llamaríamos mexicanos si después de estas consideraciones que prueban hasta la evidencia la importancia del trabajo de la esposa en la economía del hogar; y si olvidáramos que la unión de las economías de los hogares de todo México se forma la economía

nacional y fuéramos votando por un régimen legal de separación de bienes que a la postre se convertiría en desquiciamiento del hogar mexicano y con perjuicio de los intereses de la esposa y beneficio del esposo.

La intranquilidad económica derivada del desprecio al derecho legal de la esposa para controlar los salarios, sueldos o emolumentos del marido, acarrea como consecuencia las dificultades matrimoniales insuperables y el aumento de los divorcios por la aparición del fenómeno de la miseria en el hogar.

Previendo con toda claridad tan funestas consecuencias, el Gobierno del Estado de Aguascalientes promovió el estudio económico, social y moral del fenómeno y un conjunto de abogados se avocó el problema, habiendo encontrado su causa en los motivos ya descritos y al efecto propusieron las correspondientes reformas tanto a la Constitución del Estado como a las Leyes sustantiva y adjetiva civiles.

El entonces Gobernador del Estado, ingeniero Jesús María Rodríguez Flores, promovió las iniciativas y el Congreso hizo las reformas correspondientes en los siguientes términos:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Art. 4o.—La familia constituye la base fundamental de la sociedad. Cualquier doctrina o credo que en alguna forma mine sus cimientos se considerará atentatorio de la integridad misma del Estado.

Por la misma razón, el hogar y, particularmente los niños serán objeto de especial protección por parte de las Autoridades. Toda medida o disposición protectoras de la familia y de la niñez, se considerará de orden público.

Art. 5o.—La propiedad privada se respetará y garantizará en el Estado, con las medidas que a su ejercicio, como función social, les impongan las leyes.

CODIGO CIVIL

Art. 29.—El domicilio de los casados es el lugar donde hayan establecido la morada conyugal para los efectos de las relaciones entre ambos.

Art. 158.—Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y ayudarse mutuamente.

Art. 161.—La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijos menores.

También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos.

Art. 162.—El marido tiene el derecho que a la mujer concede el artículo anterior en los casos en que esta tenga obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar.

Art. 164.—Estará a cargo de la mujer la dirección y cuidado de los trabajos del hogar.

Art. 165.—La mujer podrá desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio cuando ello no perjudique a la misión que le impone el artículo anterior.

Art. 166.—El marido podrá oponerse a que la mujer se dedique a las actividades a que se refiere el artículo anterior, siempre que subvenga a todas las necesidades del hogar.

Art. 167.—En caso de que la mujer insista en usar de los derechos que le concede el artículo 165, no obstante que el marido se lo rehuse apoyado en lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez respectivo resolverá lo que sea procedente.

Art. 174.—El matrimonio se celebrará bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

Art. 175.—La sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal.

Art. 176.—La sociedad voluntaria se registrará estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan. En todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante regirán los preceptos que arreglan la sociedad legal.

Art. 207.—El régimen de sociedad legal consiste en la formación y administración de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los consortes y cuya representación exclusiva y plena corresponde al marido como una de las funciones que la Ley le asigna dentro del matrimonio, sin que el dominio de cada cónyuge sobre bienes o parte determinadas o alicuotas se precise sino al liquidarse la sociedad por las causas que la Ley establece. La mujer sólo en los casos de excepción que señala la Ley puede tener la administración de la sociedad legal.

Art. 208.—A falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad legal.

Art. 212.—Forman el fondo de la sociedad legal:

I.—Todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión, del comercio o de la industria o por cualquier otro trabajo.

II.—Los bienes provenientes de herencias, legado o donación hecha a ambos cónyuges sin designación de parte.

III.—Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, ya que la adquisición sea para la comunidad o para uno de los consortes;

IV.—Los frutos, acciones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad procedente de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los consortes;

V.—Los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, pero se abonará a este el valor del terreno.

Art. 213.—Todos los bienes que existan en poder de los cónyuges al hacerse la separación de ellos se presumen gananciales mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 214.—Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme suya una cosa ni la confesión del otro ni ambas juntas, se estimaran pruebas suficientes, aun cuando sean judiciales.

El capítulo VII del Título Quinto, Libro Primero del Código Civil se ocupa de legislar sobre la administración de la sociedad legal.

En tales condiciones se propusieron las reformas antes mencionadas que a la postre son Ley vigente en Aguascalientes y debemos expresarlo claramente, han creado un ambiente de confianza cuyos resultados han sido la tranquilidad y seguridad de la familia Aguascalentense.

El problema Notarial más grave que se presenta como consecuencia del régimen de sociedad legal es el de la identificación de los cónyuges.

He preguntado a todos los Notarios de Aguascalientes y creo que son verdaderamente pocos los casos que cada uno de ellos ha tenido para resolver al respecto. Creo que esto se debe a lo pequeño de nuestro Estado en donde todos somos más o menos conocidos y la forma de identificar a los comparecientes según el artículo 35 de la Ley del Notariado, consistente en la constatación de identidad, por medio de dos testigos, facilita sobre manera el problema.

No obstante lo anterior, estimo que un modo oficial de identificación de los otorgantes de cualquier instrumento público debe derivarse de la reglamentación que se haga de la Fracción I del artículo 36 de la Constitución General de la República.

El artículo 36 establece que son obligaciones del Ciudadano de la República:

I.—Inscribirse en el catastro de la Municipalidad manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsiste. . .

Esta obligación, exclusivamente Municipal, se la han irrogado los Estados para hacer las traslaciones de dominio de los bienes inmuebles exclusivamente; de tal manera, que no se llena el requisito Constitucional de identificar oficialmente a todos los Ciudadanos en cada uno de sus Municipios, ni estos pueden formar un catálogo de sus propios Ciudadanos.

Por lo anterior, hago las siguientes proposiciones a ese H. Congreso:

PRIMERA.—Que para el fortalecimiento de México se proponga a todos los Congresos de los Estados la inclusión del artículo Cuarto de la Constitución del Estado de Aguascalientes en sus Constituciones

Políticas y que se uniformen las disposiciones relativas al régimen de sociedad legal, tanto en los Códigos Civiles como de Procedimientos de la materia.

SEGUNDA.—Que se propugne por los medios que se estimen convenientes, el cumplimiento por parte de las Autoridades Municipales de las obligaciones impuestas a los Ciudadanos por el artículo 36 de la Constitución Política de la República.

TERCERA.—Que como consecuencia de lo anterior se produzca por la o las Autoridades Legislativas correspondientes la Reglamentación de la fracción I del artículo 36 de la Constitución antes citada y como consecuencia se expida la cartilla de identidad Municipal a cada Ciudadano.

Atentamente.

Aguascalientes, Ags., a 25 de septiembre de 1957.

Lic. Francisco Alcalá Gutiérrez.